



AYUNTAMIENTO
DE
EL SAUCEJO
Plaza Constitución, 12.
Tel.: 95-5824702
Web: www.elsaucejo.es
(Sevilla)

EDICTO

Por la presente se comunica que por Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 12 de junio de 2025, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público por Actuaciones de Generación de Energía Mediante Fuentes Renovables en Suelo Rústico y de la Prestación Compensatoria de Carácter Público por Actuaciones de Generación de Energía Mediante Fuentes Renovables en Suelo Rústico, la cual se encuentra expuesta al público en el Tablón de Anuncios, en el Portal de Transparencia y en la página Web de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, a efecto de posibles alegaciones.

La cual dice como sigue:

“Exposición de motivos

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA), reconoce el derecho del propietario del suelo rústico a la disposición, uso, disfrute y explotación de los terrenos, lo que incluye los actos precisos para el desarrollo de los usos ordinarios no prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, así como de los usos extraordinarios que pudieran autorizarse en esta clase de suelo.

En particular, el artículo 19.1 a) de la LISTA establece el contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo rústico que incluye el desarrollo de los usos ordinarios que no se encuentren prohibidos por la ordenación territorial y urbanística, así como el desarrollo de los usos extraordinarios que puedan autorizarse conforme al procedimiento que para ello se establece en la ley. En los suelos rústicos especialmente protegidos y en los preservados estas facultades están sometidas a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación, conforme al régimen que se establezca en la legislación sectorial y en la ordenación territorial y urbanística.

La Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, contemplan como usos ordinarios del suelo rústico, entre otros, los vinculados al aprovechamiento de las energías renovables.

En el artículo 20 de la LISTA se regula el régimen general de las actuaciones en suelo rústico, ya sean ordinarias o extraordinarias, estableciendo que deben ser compatibles con el régimen del suelo que resulte de la ordenación territorial, urbanística y sectorial. El artículo 22 del Reglamento aclara que a estos efectos, se consideran compatibles con la ordenación los usos y actuaciones que no estén expresamente prohibidos.

Por otra parte, tras la Sentencia del TC 25/2024, de 13 de febrero, que declara que el art. 19.1 a) y el inciso «a las energías renovables» del art. 21.1 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, no es inconstitucional si se interpreta conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 6 a) (iii), lo que se traduce a los efectos de esta ordenanza en que **en suelo rústico especialmente protegido, únicamente podrán autorizarse los usos vinculados al aprovechamiento de las energías renovables como actuaciones extraordinarias.**

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	1/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		





El fallo de la citada Sentencia del TC determina que, para el suelo rústico especialmente protegido por legislación sectorial, previsto en el art. 14.1 a) de la LISTA, no solamente es necesario que el uso ordinario no esté prohibido por la ordenación territorial y urbanística, sino que el uso en cuestión ha de estar permitido por dicha ordenación, pues se trata de una limitación que viene impuesta por la legislación aplicable por razón de la materia.

En relación con lo anterior, la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Agenda Urbana de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de la Junta de Andalucía ha aprobado la Instrucción 1/2025 sobre implantación en suelo rústico de actuaciones vinculadas a las energías renovables que viene a clarificar el carácter de las actuaciones en suelo rústico vinculadas a las energías renovables y a coordinar lo dispuesto en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, con la interpretación dada en la Sentencia del TC 25/2024, de 13 de febrero y lo dispuesto en la Ley.

A la vista de lo anterior se extraen las siguientes conclusiones sobre el carácter de las actuaciones:

a) Se consideran actuaciones ordinarias en suelo rústico, conforme al artículo 21.1 de la LISTA y 12.1 Ley 7/2007, de 27 de marzo, aquellas infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables -como la energía solar o la eólica- así como sus infraestructuras de evacuación, dado que se encuentran directamente vinculadas a la explotación de los recursos naturales y su implantación no conlleva una transformación de la naturaleza rústica de los terrenos que, en cualquier caso, deberán devolverse a su estado original una vez que concluya el plazo que se establezca en la autorización correspondiente.

En los usos vinculados a las energías renovables, la naturaleza de la actuación no es el único criterio que determina su carácter ordinario, siendo determinante la categoría de suelo rústico a la que pertenecen los terrenos en los que se desarrollan las actuaciones. Conforme se establece en la STC 25/2024, de 13 de febrero de 2024, estas actuaciones tendrán la consideración de extraordinarias en los suelos rústicos preservados y especialmente protegidos.

b) Las infraestructuras de generación de energía a partir de fuentes renovables que se desarrollen sobre suelo rústico común tendrán la condición de actuación ordinaria con independencia de las categorías de suelo por las que discurren las infraestructuras de distribución y evacuación de la energía eléctrica generada, dado que:

- (i) el artículo 21.2.a de la LISTA establece que las infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de los usos ordinarios del suelo rústico tienen el mismo carácter y,
- (ii) el artículo 21.1 establece que la infraestructuras, instalaciones y servicios técnicos que necesariamente deban discurrir o localizarse en suelo rústico tiene la consideración de uso ordinario.

Cuando la infraestructura de generación de energía eléctrica se localice sobre varias categorías de suelo rústico deberá considerarse el conjunto como una actuación extraordinaria al objeto de garantizar la viabilidad y coherencia del proyecto que igualmente estará sometido a una sola autorización sectorial, ambiental y urbanística.

E igualmente se extraen las siguientes conclusiones sobre la compatibilidad de los usos en el régimen del suelo rústico:

- a) En el suelo rústico común, según el artículo 14.1.d) de la LISTA, serán compatibles con la ordenación territorial y urbanística los usos vinculados a las energías renovables que no se encuentren expresamente prohibidos por la ordenación territorial y urbanística.
- b) En el suelo rústico preservado por la ordenación territorial y urbanística por razones de protección de los recursos culturales, ambientales, agrícolas o paisajísticos, según el artículo 14.1.c) de la LISTA o por la existencia de riesgos, según el artículo 14.1.b) de la LISTA, los usos vinculados a las energías renovables serán compatibles con la ordenación territorial y urbanística siempre que no se encuentren expresamente prohibidos por la ordenación territorial y urbanística o por la legislación sectorial que, en su caso, resulte de aplicación.

No obstante, debe tenerse en cuenta que las actuaciones que se desarrollen en estos suelos están sometidas a la defensa y mantenimiento de los valores, fines y objetivos que motivaron su protección o preservación conforme al régimen que se establezca en la legislación y ordenación

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	2/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		



sectorial, territorial y urbanística correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art 19.3) de la LISTA, lo que debe ponderarse en el procedimiento de autorización correspondiente.

c) En el suelo rustico especialmente protegido por la legislación sectorial, según el artículo art 14.1.a) de la LISTA, podrán desarrollarse aquellos usos que se encuentre expresamente permitidos por la ordenación territorial y urbanística y que sean conformes con el régimen de los usos que se establezca en la legislación específica que resulte de aplicación.

Conforme a lo previsto en la legislación básica de suelo, las obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones de nueva planta en suelo rústico requieren de licencia urbanística, sometiéndose las restantes actuaciones al medio de intervención administrativa que corresponda, según lo previsto en los artículos 137 y 138 de la LISTA.

En las actuaciones extraordinarias se requerirá de una autorización previa a la licencia que cualifique los terrenos donde pretenda implantarse la actuación (art. 22.3 de la LISTA y 32 del RG-Lista). El procedimiento de autorización consiste en la tramitación y aprobación de un proyecto de actuación que declare la actuación de interés público o social o que reconozca que ésta es incompatible con el medio urbano.

Las actuaciones extraordinarias estarán sujetas a una prestación compensatoria (art. 22.5 de la LISTA y 35 del RG-Lista) por el uso y aprovechamiento del suelo rústico.

El artículo 22.5 de la LISTA establece **el máximo al que puede ascender el importe de la prestación compensatoria, cuantía que fija en el 10% del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, permitiendo que los municipios puedan establecer mediante la correspondiente Ordenanza cuantías inferiores**. Con ello pretende respetar el ámbito de decisión y responsabilidad local en materia de urbanismo que, en el presente caso, se plasma en la elección de los parámetros que justifiquen la minoración de la prestación compensatoria, decisión que irá en función de las características particulares de la actuación de que se trate y condiciones de implantación.

En idéntico sentido, tal como se ha indicado anteriormente, el Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, establece, por su parte, en su artículo 35, apartado 2, que, en las actuaciones extraordinarias, **la cuantía de la prestación será del diez por ciento del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos, sin perjuicio de las reducciones que puedan practicarse sobre la misma conforme a lo dispuesto en las ordenanzas municipales**.

El citado artículo, en su apartado 3, establece que la cuantía de la prestación compensatoria de las actuaciones extraordinarias podrá minorarse en las ordenanzas municipales conforme a los siguientes criterios, que podrán ser acumulativos:

- a) Volumen de las inversiones para la implantación de usos productivos.
- b) Impacto de la actuación en la economía y el empleo local.
- c) Contribución a la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.
- d) Incorporación de instalaciones de energía a partir de fuentes renovables.
- e) Medidas adicionales a las estrictamente necesarias para la integración ambiental y paisajística de la actuación.
- f) Otros criterios de oportunidad de similar naturaleza.

Por otra parte, la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencias energética de Andalucía, tras su modificación por Decreto-Ley 26/2021 de 14 de diciembre, regula la implantación de las actuaciones de generación de energía mediante fuentes renovables en suelo rustico considerándolas como actuaciones ordinarias a efectos de la legislación urbanística. **Conforme a lo señalado en el art. 12.1.b de la citada norma, las referidas actuaciones quedan sujetas a una prestación patrimonial de carácter público no tributario por el uso temporal del suelo rústico de una cuantía del diez por ciento del importe total de la inversión prevista para su materialización**. Señala a continuación el precepto que los Ayuntamientos podrán establecer mediante la correspondiente ordenanza porcentajes inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación.

La presente Ordenanza tiene por objeto, por una parte, **regular la prestación patrimonial**

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	3/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		



por actuaciones ordinarias en suelo rústico común que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables mediante la fijación del porcentaje para su cálculo conforme a lo señalado en la Ley 2/2007; por otra, **regular la prestación compensatoria, por actuaciones extraordinarias en suelo rústico especialmente protegido** que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables mediante la fijación del porcentaje para su cálculo conforme a lo señalado en el artículo 35.3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, como medios de fomento de la utilización de energías de renovables.

Igualmente se incorporan a la Ordenanza provisiones para la efectividad de igualdad de género conforme a las previsiones de la Ley Orgánica, 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la y Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como con carácter específico por razón de la materia que se regula, las Leyes 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética y la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación:
 - De la **prestación compensatoria, por actuaciones extraordinarias en suelo rústico especialmente protegido** (en adelante prestación compensatoria), contemplada en el artículo 22 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante LISTA).
 - De la **prestación patrimonial por actuaciones ordinarias en suelo rústico común** que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables incluidas las infraestructuras de evacuación y las infraestructuras de recarga para vehículos eléctricos (en adelante prestación patrimonial), regulada en el artículo 12.1 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (en adelante Ley 2/2007).
- Asimismo, la presente Ordenanza tiene por objeto, el establecimiento de cuantías inferiores a aplicar en determinados supuestos, con relación al importe máximo para la prestación compensatoria y la prestación patrimonial, según lo dispuesto en los artículos 22.5 de la LISTA y 12.1.b de la Ley 2/2007, respectivamente, de conformidad, en lo que se refiere a la prestación compensatoria, con lo establecido en el artículo 35.2 y 35.3 del Decreto 550/2021 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (en adelante RG-Lista),.

Artículo 2. Naturaleza jurídica de la prestación compensatoria y prestación patrimonial

El objeto de esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 h) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 22.5 de la LISTA y 12.1.b de la Ley 2/2007, se configura como una prestación de derecho público no tributaria, con los efectos previstos en el número 2 del artículo 2 del Texto Refundido anteriormente reseñado.

Artículo 3. Obligados al pago y devengo

Están obligados al pago de la prestación compensatoria o prestación patrimonial, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades reguladas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que promuevan las actuaciones extraordinarias contempladas en el artículo 22 de la LISTA o las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables contempladas en el artículo 12 de la Ley 2/2007.

2. La prestación se devengará en el momento de otorgamiento de la licencia urbanística municipal correspondiente.

Artículo 4. Base, tipo y cuantía de la prestación compensatoria y de la prestación patrimonial.

1.- La base para la determinación del importe de la prestación compensatoria prevista en el artículo 1.1 a), a la que se aplicará el porcentaje que corresponda en cada caso, está constituida por el importe del presupuesto de ejecución material de las obras que hayan de realizarse, excluido

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	4/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		



el coste correspondiente a maquinaria y equipos.

Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación compensatoria, en función del importe declarado por el promotor, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

2.- La **base para la determinación del importe de la prestación patrimonial** prevista en el artículo 1.1 b) a la que se aplicará el porcentaje que corresponda en cada caso, está constituida **por el importe total de la inversión** prevista para la materialización de la actuación **excluyendo la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas.**

Dichas bases se determinarán, a efectos de practicar la liquidación de la prestación patrimonial, en función del importe declarado por el promotor, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 del RG-Lista la cuantía de la prestación compensatoria de las actuaciones extraordinarias podrá minorarse conforme a los siguientes criterios, que podrán ser acumulativos:

- Volumen de las inversiones para la implantación de usos productivos. Será el resultado de aplicar a la base imponible los porcentajes siguientes en función de la inversión a realizar:
- Impacto de la actuación en la economía y el empleo local. En cuanto al impacto de la actuación en la economía le es de aplicación lo dispuesto en el apartado a) anterior. En cuanto al empleo será el resultado de aplicar los porcentajes siguientes en función de los puestos de trabajo a emplear:
- Contribución a la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.
- Incorporación de instalaciones de energía a partir de fuentes renovables.
- Medidas adicionales a las estrictamente necesarias para la integración ambiental y paisajística de la actuación.
- Otros criterios de oportunidad de similar naturaleza.

No obstante lo anterior, **La cuantía de la prestación compensatoria será el resultado de aplicar a la base imponible el porcentaje del 10 %.**

4. **La cuantía de la prestación patrimonial será el resultado de aplicar a la base imponible el porcentaje del 10 %.**

5. En los supuestos de actuaciones que consistan en ampliación, reforma, rehabilitación o modernización de instalaciones ya implantadas, se devengará nuevamente el pago de la prestación patrimonial que será determinada por aplicación del tipo correspondiente a la actuación de que se trate, calculada conforme a los apartados anteriores.

Artículo 5. Renovación de la duración de la actuación extraordinaria en suelo rústico y de la actuación ordinaria que tenga por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables.

En los supuestos en que la autorización de la actuación extraordinaria en suelo rústico se encuentre sometida a una duración limitada con obligación de restitución de los terrenos finalizada la misma, la renovación de la autorización devengará nuevamente el abono de la prestación compensatoria calculada conforma a lo establecido en la presente Ordenanza, minorada en un 50%.

Estando sometidas las actuaciones ordinarias que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables a una duración limitada, su renovación devengará nuevamente el abono de la prestación patrimonial conforme a lo establecido en la presente Ordenanza, minorada en un 50%.

Artículo 6. Concepto de inversión prevista para la materialización de la actuación, excluyendo la maquinaria y equipos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas e importe de la base imponible.

Se considera como inversión prevista para la materialización de la actuación el importe correspondiente a los aerogeneradores, la línea de evacuación y la obra civil, excluyendo maquinaria y equipos, que comprenderá al menos, el presupuesto de ejecución material

Código Seguro De Verificación	YGPswJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	5/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPswJTMxcsv7xFc3XSuZA==		



incrementado en los porcentajes del 13% y del 6% en concepto de gastos general y beneficio industrial -referidos en el art. 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y 131.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas- y los honorarios profesionales.(6% sobre PEM), lo que supone un 25 % sobre el PEM, así como los gastos de desmantelamiento (10 %) -IVA excluido-.

Concretándose en él los siguientes conceptos:

* El presupuesto de ejecución material.

* Los Gastos Generales y beneficio industrial.

* Honorarios técnicos totales: Redacción de proyecto, Dirección de Obra, Dirección de la Ejecución de la obra, Estudios y Coordinación en materia de Seguridad y Salud, u otros que pudieran precisar las actuaciones a llevar a cabo.

* Los gastos de desmantelamiento.

En cualquier caso, el importe correspondiente a los conceptos de Gastos Generales, Beneficio Industrial y Honorarios Técnicos se fijará en un 25% del Presupuesto de Ejecución Material y los gastos de desmantelamiento en un 10 % del Presupuesto de Ejecución Material, lo que supone un 35 % del PEM.

En el importe del PEM se excluirán aquellos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas, lo que supone un 75 % del PEM.

Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación, en función del importe declarado por la persona promotora, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

Para el cálculo de la base, por tanto, el PEM se incrementará en un 35 % y se le aplicará el porcentaje del 25 %, es decir,

Importe de la Base Imponible = $PEM \times 1,35 \times 0,25$

Artículo 7. Concepto de presupuesto de ejecución material previsto para la materialización de las obras que hayan de realizarse, excluido el coste correspondiente a maquinaria y equipos e importe de la base imponible.

Se considera como presupuesto de ejecución material, conforme a lo dispuesto en el artículo 131.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas sin incluir los porcentajes del 13% y del 6% en concepto de gastos general y beneficio industrial -referidos en el art. 101.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público-

En el importe del PEM se excluirán aquellos que se requieran para la implantación efectiva o para el funcionamiento de las citadas instalaciones, sean o no parte integrante de las mismas, lo que supone un 75 % del PEM.

Dicha base se determinará, a efectos de practicar la liquidación de la prestación, en función del importe declarado por la persona promotora, actualizado con lo que resulte del informe técnico para la concesión de la correspondiente licencia.

Para el cálculo de la base, por tanto, el PEM se incrementará en un 35 % y se le aplicará el porcentaje del 25 %, es decir,

Importe de la Base Imponible = $PEM \times 1,35 \times 0,25$

Artículo 8. Medidas para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

El Ayuntamiento de El Saucejo establecerá, con motivo del pago de la prestación patrimonial que constituye el objeto de la presente Ordenanzas, los mecanismos necesarios para la recogida de los datos desagregados por sexo de las personas físicas sujetas que vengán sujeta a su pago, así como de quien regente la dirección o presidencia de la entidad que promuevan las actuaciones sobre suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables, a efectos de disponer de una fuente de información útil desde la perspectiva de género para futuras intervenciones realizadas por el Ayuntamiento de El Saucejo.

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	6/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA EN SUELO NO URBANIZABLE EN LO QUE SE REFIERE A LAS ACTUACIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

La presente Ordenanza será de aplicación:

- En todo caso, a las actuaciones extraordinarias en suelo rústico de especial protección y actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables previstas en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, para las que se haya presentado solicitud de autorización de conformidad con el artículo 32 del RLISTA, o solicitud de otorgamiento de licencia urbanística, respectivamente, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza.
- En el caso de actuaciones extraordinarias en suelo rustico y actuaciones ordinarias en suelo rústico que tengan por objeto la generación de energía mediante fuentes renovables previstas en el artículo 12 de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía, para las que se haya presentado solicitud de autorización de conformidad con el artículo 32 del RLISTA, o solicitud de otorgamiento de licencia urbanística, respectivamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza; siempre y cuando la presente ordenanza se encuentre en vigor en el momento del devengo de la prestación compensatoria o prestación patrimonial; que tendrá lugar en ambos **supuestos, en el momento de concesión de la licencia urbanística.**

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza una vez aprobada, entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra el presente Acuerdo podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Todo ello, sin perjuicio de que se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime pertinente”.

En caso de no presentarse ninguna alegación quedará aprobada definitivamente.

El Saucejo, a la fecha de la firma digital
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,
Fdo.: María Moreno Navarro.

Código Seguro De Verificación	YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Maria Moreno Navarro	Firmado	17/06/2025 13:35:18
Observaciones		Página	7/7
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/YGPSWJTMxcsv7xFc3XSuZA==		

